

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{ta}. Asamblea
Legislativa

5^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1219

11 de marzo de 2019

Presentado por el señor *Nazario Quiñones*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

LEY

Para enmendar el Artículo 8.4A a la Ley 161-2009, conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”, según enmendado, a los fines de delimitar el requisito de instalar sistemas de rociadores automáticos contra incendios a los hogares, establecimientos o centros de cuidado asistencial para menores, adultos, adultos mayores, o adultos con discapacidad intelectual o física, que comprenden las facilidades dedicadas al cuidado de larga duración, tanto para adultos como para personas de edad avanzada, y que sean licenciadas por el Departamento de la Familia, el Departamento de Salud o por la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, aplicable a permisos, certificaciones, licencias o renovaciones aplicables y requeridos para la operación de éstos; establecer herramientas modernas y efectivas enfocadas en la prevención.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a la División de Población del Departamento de Desarrollo Económico y Asuntos Sociales de la Secretaría de las Naciones Unidas, el envejecimiento de la población es uno de los grandes triunfos de la humanidad. Es también, según establecen, uno de los mayores retos y conlleva crecientes demandas económicas y sociales en todos los países. A nivel mundial, la proporción de personas de sesenta (60) años o más está creciendo y seguirá creciendo más rápidamente que cualquier otro grupo de edad debido a la disminución de la fertilidad y al aumento de la longevidad.

Se espera que el número de personas mayores de sesenta (60) años aumente de unos 600 millones de personas, que eran en el año 2000, a más de 2 mil millones para el 2050. Este incremento será mayor y más rápido en los países en vías de desarrollo, donde se espera que el número de personas de edad se triplique durante los próximos cuarenta (40) años. En el 2050, más del ochenta por ciento (80%) de las personas de edad de todo el mundo vivirán en países en desarrollo. Al mismo tiempo, el número de personas de más edad (en este caso definido como personas de ochenta (80) años o más) alcanzará niveles sin precedentes en el mundo desarrollado. Las proyecciones realizadas por el *US Census Bureau* son reveladoras e indican que la tendencia de aumento en la población continuará, ya que según las proyecciones del Censo para el año 2020 la población de sesenta (60) años o más representará unos veinticinco puntos tres por ciento (25.3%) de la población total de la isla. Es decir, una cuarta parte de la población será de edad avanzada. Se espera que para el año 2050, el treinta y nueve por ciento (39%) de la población en Puerto Rico será de edad avanzada.

Como Estado, hay que procurar que esta población reciba servicios especializados que redunden en una frecuente valoración de su estado y que respondan adecuadamente a sus necesidades de salud, seguridad y vida diaria. Las características demográficas de la población de edad avanzada nos enfrentan a una realidad sociodemográfica que tiene que ser atendida con la importancia que merece. Puerto Rico enfrenta una crisis fiscal y social sin precedentes que, sumado la transformación demográfica, nos hace replantearnos donde deben estar enfocadas nuestras prioridades. A esto le sumamos la crisis de salud pública en la salud mental la cual requiere de un reenfoque urgente en la atención en este tema.

El cuidado asistencial en Puerto Rico es licenciado por dos agencias gubernamentales: Familia en virtud de la Ley Núm. 94 de 1977, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Establecimiento para Personas de Edad Avanzada” y el Departamento de Salud bajo la Ley Núm.101 de 26 de junio de 1965, según enmendada, conocida como “Ley de Facilidades de Salud”, bajo la cual opera la Secretaría Auxiliar

para Reglamentación y Acreditación de Facilidades de Salud (SARAFS). Al presente existen en registro unas novecientas ochenta y tres (983) facilidades de hogares de personas de edad avanzada licenciadas por el Departamento de la Familia, y aproximadamente doscientas treinta y cinco (235) de adultos y personas de edad avanzada licenciadas por el Departamento de Salud. Estas promedian unas veintiocho mil (28,000) personas ubicadas recibiendo servicios asistenciales en estas instalaciones. De este total, tres mil seiscientos once (3,611) son residentes ubicados por el Departamento de la Familia, quien paga por los servicios de cuidado, y un total de mil setenta y ocho (1,078) son residentes ubicados por el Departamento de Salud bajo la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA).

El servicio de larga duración institucionalizado en Puerto Rico surge hace cuatro décadas basado en una necesidad social que demandaba una estructura de servicios necesarios para atender a los adultos y personas de edad avanzada en estado de fragilidad.

Al presente, se ha agudizado la necesidad de este servicio ante la elevada migración de familias completas a otras jurisdicciones y el aumento drástico de la población de edad avanzada en Puerto Rico. Aunque la responsabilidad de atender todas las necesidades de aquellos con mayor fragilidad recae ética, moral y legalmente en el componente familiar, no es menos cierto que ante el fenómeno migratorio experimentado en la isla, en especial posterior a los huracanes Irma y María, se ha observado el crecimiento significativo de envejecidos que quedan solos en la isla y que requieren el servicio de cuidado institucionalizado, estando un por ciento de éstos bajo la responsabilidad de agencias gubernamentales que asumen actuaciones protectoras e igualmente se hacen responsables de subvencionar el costo de tarifa por los servicios de cuidado institucionalizado a facilidades privadas. Es por esto que consideramos que como sociedad debe haber un frente común entre el Gobierno y el sector empresarial que cumpla con un procurando un balance en la estabilidad de éste sector de servicios, así como procurar el bienestar y protección de nuestros adultos mayores.

La **Ley Núm. 161 de 2009**, según enmendada, mejor conocida como “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos” otorgó facultades diversas al Director de la Oficina de Gerencia y Permisos, en adelante OGPe, para adoptar y mantener los Códigos de Construcción a ser utilizados dentro de la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico.

A raíz de las facultades conferidas bajo este estatuto legal, la OGPe adoptó el **Puerto Rico Building Code**, en adelante PRBC. El mencionado Código es una compilación de disposiciones y enmiendas, compatibles con el **International Code Council** (ICC), que comprende varios compendios entre los que se encuentra el Código de Fuego o **International Fire Code** (IFC). El IFC recoge la regulación pertinente a las estructuras, procesos, predios y seguridad, relacionada a: fuego y explosión, materiales de riesgo a la vida, entre otros relacionados. Estos compendios constituyen una marco de referencia y pueden ser objeto de enmiendas para atemperar los mismos a las particularidades del país, estado o territorio que les adopta. A estos fines, varios de los compendios del ICC fueron objeto de enmiendas en Puerto Rico para viabilizar su aplicabilidad en la Isla, bajo el PRBC. No obstante, el IFC no tuvo enmienda alguna.

La División VI del PRBC, que a su vez emula y adopta disposiciones del IFC, dispone claramente en su sección 101.2.1, que las provisiones dispuestas en el mismo **no aplicarán a estructuras existentes, salvo que específicamente hayan sido adoptadas y promulgadas por el Departamento de Bomberos de Puerto Rico y adoptadas por OGPe para aquellas nuevas construcciones.** ¹

La Isla igualmente adopta el **Código Internacional de Edificios Existentes**, el cual está vigente y operante en Puerto Rico. Este Código dispone de los requisitos de construcción para aquellas estructuras existentes. Los requerimientos aplicables a edificios existentes varían, dependiendo de la clasificación de la obra de reparación, alteración o ampliación, que se lleven a cabo en la estructura existente, de mediar alguna. El antes mencionado Código dispone, como regla general, que, si un edificio

¹ PRBC, Division VI, Section 101.2.1 – Appendices: “Provisions in the appendices shall not apply, unless specifically adopted by the Puerto Rico Fire Department for existing structures in use, and promulgated by the Puerto Rico Fire Department and adopted by OGPe for new construction.”

existente no cambia de uso, no va a alterarse la configuración de los espacios, y no se va a alterar en más de un 50% del área, no va a estar sujeta al cumplimiento de requerimientos mayores a los ya existentes a la estructura, incluyendo aquellas asociadas a protección contra incendios.

Tanto el PRBC como el **Código Internacional de Edificios Existentes** disponen de los requisitos de construcción para aquellas estructuras existentes. Los requerimientos aplicables a edificios existentes bajo estos Códigos varían, dependiendo de la clasificación de la obra de reparación, alteración o ampliación, que se lleven a cabo en la estructura existente, de mediar alguna. El antes mencionado Código dispone, como regla general, que si un edificio existente no cambia de uso, no va a alterarse la configuración de los espacios, y no se va a alterar en más de un 50% del área, no va a estar sujeta al cumplimiento de requerimientos mayores a los ya existentes a la estructura, incluyendo aquellas asociadas a protección contra incendios, se considerará estructura existente para estos fines.

El Código Internacional de Edificios Existentes define estructuras existentes, y citamos: *“EXISTING BUILDING: A building erected prior to the date of adoption of the appropriate code, or one for which a legal building permit has been issued.”*

Por su parte, el Código de Fuego (IFC) establece una serie de clasificaciones de construcción, a saber: la Residencial o “Residential” (R), la Institucional o “Institution” (I), la de Ensamblaje o “Assembly” (A), Fabrica o “Factory” (F), la de Alto Riesgo o “High Hazard” (H-2 y H-3) y la Mercantil o “Mercantile” (M).

El reto que al presente experimenta el sector de cuidado asistencial es que el Departamento de Bomberos a través de comunicación de fecha de 20 de junio de 2017 ha requerido a todo hogar y establecimiento de cuidado el cumplir con la instalación de rociadores bajo una clasificación I-2, aplicada de forma generalizada a toda la industria y de forma retroactiva. Esto resulta incompatible con el PRBC, así como con el Código Internacional de Edificios Existentes.

La clasificación I-2 está dirigida a instituciones de gran escala, como lo son los hospitales, instituciones mentales, hogares de recuperación (nursing homes) y otros centros de salud, según son definidas por el IFC. El modelo de cuidado prolongado es uno asistencial no médico, por tanto, no puede ser considerado como una institución médica. Igualmente, el cuidado asistencial en Puerto Rico tiene su base en estructuras residenciales, no institucionales. Cerca del 95% de los hogares y establecimientos de cuidado en la Isla, a diferencia de la nación norteamericana, está ubicado en estructuras residenciales. Por tanto, un gran porcentaje de hogares y establecimientos de cuidado asistencial en la isla estarían bajo una clasificación Residencial (R).

La antes mencionada clasificación requiere de la instalación de unos rociadores que no pueden ser instalados en la gran mayoría de los hogares y establecimientos en la Isla puesto que existen grandes retos de índole estructural, las cuales han sido evaluadas y determinadas por peritos con competencia en la materia. Al estos hogares y establecimientos estar en propiedades residenciales, su estructura no aguanta los requerimientos que conlleva la instalación de rociadores institucionales, incluyendo el uso de un tanque de agua de cerca de 18,000 galones que es requerido por obligación para el funcionamiento de estos rociadores bajo la clasificación I-2. Ante esta realidad, su cumplimiento no resulta real, por no decir imposible. Adicional a esto, requeriría de un cambio de tuberías que provean la presión que requieren estos rociadores para que sean funcionales. Esto conllevaría trabajos mayores de parte de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) en la instalación de una nueva línea matriz, así como un aumento en el diámetro del contador, labor que resulta excesivamente compleja además de onerosa para una industria con unas ganancias mínimas en los servicios.

Aunque el factor costos en este caso resulta en un aspecto secundario, puesto que no existe la viabilidad de cumplimiento con los requerimientos asociados a la imposición, no es menos cierto que este factor resulta en un reto adicional, asociado al requerimiento de rociadores bajo una clasificación I-2. Los rociadores institucionales, bajo la clasificación I-2, tienen un costo que ronda en los \$50,000 a \$70,000, y en otros

casos puede ascender a los \$100,000, esto sin incluir el costo de una nueva conexión de línea matriz con un aumento en el diámetro del contador del hogar, que rondaría en unos \$6,000. No cabe dudas, que la aplicabilidad de éste requisito, bajo una clasificación I-2, no podría ser sufragado por una gran mayoría de los hogares y establecimientos de cuidado en Puerto Rico, llevando a cerca del 85% de estos a cerrar.

Igualmente, tendría un impacto severo en el costo de cuidado asistencial en la Isla, aumentando los mismos y afectando la calidad de vida de miles de adultos mayores, que resultan ser la población más vulnerable del país y la de menos recursos. Este requerimiento tendría también un impacto en fiscal puesto que el Departamento de la Familia posee tres mil seiscientos once (3,611) residentes ubicados en hogares y establecimientos, y la Administración de Servicios de Salud Mental y mil setenta y ocho (1,078) residentes ubicados por el Departamento de Salud bajo ASSMCA, siendo estas agencias quienes incurren en el pago de los servicios de cuidado asistencial para estos ciudadanos.

Esta Asamblea Legislativa, luego de estudiar cuidadosa y ponderadamente el tema que nos compete, esta consiente y reconoce que la implementación del requerimiento de instalación de rociadores automáticos contra incendios en los establecimientos de cuidado asistencial y prolongado, de forma retroactiva y bajo una clasificación institucionalizada I-2, no solo ocasionará una crisis de índole social peligrosa para el bienestar de nuestros adultos mayores, sino también creará un disloque de política pública en cuanto a viabilizar y facilitar a nuestros adultos mayores alternativas de cuidado asistencial. No podemos perder de perspectiva que los establecimientos y hogares en Puerto Rico operan en propiedades residenciales que no soportarán estructuralmente los requerimientos de instalación de estos rociadores. En adición a esto, el antes mencionado requerimiento tendrá un impacto de índole fiscal. Esto es así, ya que este requerimiento dejaría desprovisto de cuidados a cerca de 4,689 envejecidos bajo la tutela del Departamento de la Familia y ASSMCA, respectivamente. Además, tendría un impacto económico en las arcas del gobierno, puesto que las tarifas

de cuidado asistencial para esta población estarían en inminente riesgo de incrementar, lo que aumentaría el costo asociado para las antes mencionadas dependencias.

Para cumplir con el requerimiento que el Departamento de Bomberos pretende imponer y de la forma en que se ha determinado por la agencia, sería necesario la remoción de miles de envejecidos de los establecimientos y hogares, dado consideraciones de salud y seguridad, para poder llevar a cabo las mejoras y trabajos necesarios en su cumplimiento. Esto aplicaría a aquellos establecimientos y hogares que estructuralmente puedan cumplir con el antes mencionado requerimiento. La historia sería peor para cientos de establecimientos y hogares que ubican en localidades residenciales y que estructuralmente se verían imposibilitadas de cumplir con este requerimiento, estos hogares no tendrían otra alternativa que cerrar sus operaciones. En este caso, miles de adultos mayores quedaría por completo desprovistos de cuidado asistencial, lo que crearía una crisis social nunca antes experimentada en la Isla. En tal caso, el gobierno tendría ante sus hombros la responsabilidad de identificar lugares que ofrezcan el cuidado asistencial para aquellos miles de envejecidos bajo su tutela. Cosa que no será fácil, puesto que cerca del 90% de los establecimientos y hogares actualmente operantes no podrán cumplir con el requerimiento de instalación de rociadores automáticos, por encontrarse ubicados en propiedades residenciales.

Las estadísticas expuestas públicamente por el Departamento de Bomberos, reflejan que en los últimos quince (15) años en Puerto Rico se han registrado tres (3) incendios en hogares o establecimientos de ancianos. Uno en el año 2006, otro en el 2012 y el subsiguiente en el año 2013, todos causados por velas prendidas en el hogar y desatendidas. Cabe destacar que estos incendios acontecieron en hogares pequeños con capacidad de seis (6) o menos envejecidos donde la regulación aplicable no es la misma que es requerida a la mayoría de los hogares y establecimientos en Puerto Rico. Nos explicamos, los hogares que poseen más de seis (6) envejecidos tienen que cumplir, por mandato regulatorio, con una serie de requisitos entre los que se encuentra el poseer y mantener equipo contra incendios y preventivo, tales como detectores de humo, extintores y Planes de Acción ante emergencias, aspectos con los que los hogares

con capacidad de seis (6) o menos no tiene que cumplir. Es por ello, que esta Asamblea Legislativa entiende prudente el requerir el sistema preventivo contra incendios a todos los hogares con capacidad de 49 o menos envejecidos, sin excepción alguna. La vida de un adulto mayor es igual de importante y requiere igual protección, indistintamente del hogar donde se encuentre ubicado.

Aunque un incidente debe ser suficiente para que esta Asamblea Legislativa tome acción, no es menos cierto que el requerimiento de instalación de rociadores contra incendios, de la forma en que se pretende implementar, sería un remedio imposible de cumplir para la gran mayoría de los hogares en Puerto Rico lo que tendría un impacto devastador para la continuidad del cuidado asistencial en la isla. Tampoco es una alternativa preventiva, sino reactiva. Por tanto no es ni puede considerarse una solución al problema.

Para esta Asamblea Legislativa la seguridad, bienestar y protección de los residentes en establecimientos de cuidado de larga duración en Puerto Rico resulta imperativo. Igualmente, la estabilidad de los hogares y establecimientos que por décadas han asumido con alto compromiso la función del cuidado asistencial de nuestros envejecidos. Por esta razón, entendemos meritorio enfocar los esfuerzos en medidas de prevención modernizadas versus herramientas de control que se activan una vez el fuego esté desarrollado y la situación sea una crítica, como entendemos es el caso de los rociadores contra incendios.

Los rociadores contra incendios, son uno de los sistemas más antiguos para la protección contra fuego. Su activación se genera cuando el artefacto entra en contacto directo con las altas temperaturas, lo que provoca su desprendimiento y libera agua. Este artefacto no es una herramienta de prevención de incendios, sino de control. Su activación se da cuando las temperaturas del local están altas y cuando el fuego está probablemente más propagado, lo que dificulta aún más la labor de desalojo y función de los empleados a cargo para movilizar los envejecidos de mayor vulnerabilidad. A diferencia, las herramientas digitalizadas de prevención ayudan a minimizar y en otros

casos a eliminar el riesgo de propagación, por tanto proveen a las personas de un mayor tiempo para actuar, evitar mayores daños y salvar vidas. Estas herramientas son utilizadas de forma efectiva en otras jurisdicciones, y han probado ser más efectivas que los rociadores contra incendios.

Al presente existen un sinnúmero de herramientas tecnológicas en el mercado, entre las que se destacan las siguientes: Convencional, Convencional Direccional y Análogo Direccional. El **Sistema Convencional** de alarmas de incendio trabaja por zonas y tiene una capacidad establecida por el fabricante, que va desde una (1) hasta cien (100) zonas. Este panel emite una alerta al momento en que detecta un potencial foco de incendio. Este sistema es recomendado para instalaciones pequeñas.

Por su parte, el **Sistema Convencional Direccional** surgió ante la necesidad de una mejor identificación del lugar o área donde se producía la señal de alerta de incendio. Esta tecnología permitió la incorporación al panel de un circuito SLD (Signaling Line Circuits) la cual permite la observación específica del lugar donde se produce o genera la alerta. A estas zonas se les llama también "*puntos*" ya que son conectores de cámaras en el panel que pueden alcanzar hasta 100 zonas o localidades de la propiedad. Este sistema es apto para instalaciones medianas.

Bajo el **Sistema Análogo Direccional** los detectores se convierten en "*sensores*" que transmiten, no solo la señal de alerta sino también cuanto humo o calor se registra en el área determinada. Un panel de control análogo es capaz de realizar tareas no disponibles en algunos sistemas convencionales, entre ellas: compensación deriva y alerta de mantenimiento, sensibilidad ajustable por detector, ajuste de sensibilidad. Este sistema es más apto para instalaciones medianas o grandes.

Todas estas alternativas han sido evaluadas y recomendadas por el **National Fire Protection Association** (NFPA), organismo considerado como la máxima autoridad mundial en prevención y atención a la problemática del fuego.

El panel de control de alarma contra incendios propuesto en esta medida es un modulo **convencional digitalizado** de un mínimo de cinco (5) zonas que se programa a través de cámaras y una pantalla LCD que permite tener una visión exacta del lugar o localización específica donde se detecta el humo o inicios de un potencial incendio. Esto está acompañado de un comunicador / transmisor de alarma digital que emite un llamado o alerta de acción. Este sistema ha probado ser efectivo en la prevención de incendios y permite que las personas puedan tomar acción oportuna. En el caso de los hogares y establecimientos de cuidado prolongado, permitiría utilizar otros componentes anti fuego, como lo son los extintores, así como el desalojo en tiempo de los envejecientes. Un aspecto a considerar es que por cada cierto número de envejecidos en un hogar el Departamento de la Familia requiere un determinado número de empleados, precisamente para garantizar la atención y acción ante una emergencia. Este panel puede ser atemperado para hasta cien (100) zonas, dependiendo de la necesidad, lo que facilita un mayor control del entorno. También pueden ser agregados otros componentes y equipo, tales como: un anunciador remoto, módulos de accionamiento LED, módulos transmisores y de interfaz. Lo más importante, es que estos paneles pueden ser instalados en todo tipo de estructura, sin necesidad de remover del hogar a los envejecidos, y es un aditamento con el cual todos los hogares y establecimientos pueden cumplir.

Esta medida legislativa busca establecer un balance, atendiendo el aspecto de seguridad basado principalmente en la prevención, así como viabilizar y mantener la disponibilidad y funcionamiento de los servicios de cuidado asistencial en la Isla.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 8.4A, de la Ley 161-2009, según enmendada,
2 conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”, según
3 enmendada, para que lea como sigue:

4 “Artículo 8.4A.- Permiso Único.

1 Todo edificio existente o nuevo, con usos no residenciales, así como todo negocio nuevo
2 o existente, obtendrá el Permiso Único para iniciar o continuar sus operaciones, el cual incluirá:
3 permiso de uso; certificación de exclusión categórica; certificación para la prevención de
4 incendios; certificación de salud ambiental; licencias sanitarias; y cualquier otro tipo de licencia
5 o autorización aplicable requerida para la operación de la actividad o uso del negocio. El
6 propósito del Permiso Único es consolidar e incorporar trámites en una sola solicitud, para
7 simplificar los procedimientos y reducir el tiempo de evaluación y adjudicación de las solicitudes
8 requeridas para iniciar o continuar la operación de un negocio. Disponiéndose que la Oficina de
9 Gerencia de Permisos será la entidad encargada de expedir las certificaciones y licencias
10 necesarias para la expedición de un Permiso Único.

11 Sólo podrá solicitarse un Permiso Único cuando se incluya como parte de la solicitud, la
12 autorización para el uso del negocio o proyecto. Toda persona que posea un permiso de uso
13 vigente, al solicitar una enmienda o cambio de nombre, presentará una solicitud de Permiso
14 Único. El Permiso Único tendrá la vigencia que se establezca en el Reglamento Conjunto.
15 Previo a la renovación de un Permiso Único, se requerirá una inspección por la Oficina de
16 Gerencia de Permisos, Profesional Autorizado o el Municipio Autónomo con Jerarquía de la I a
17 V. El Reglamento Conjunto deberá especificar la magnitud y rigurosidad de dichas inspecciones,
18 con el propósito de garantizar que la actividad está cumpliendo con los requerimientos
19 estatutarios y reglamentarios.

20 *Para fines de las licencias y certificaciones aplicables a la operación de hogares, centros*
21 *de cuidado asistencial para menores y adultos mayores, y establecimientos, para la el*
22 *International Code Council (ICC), el International Fire Code (IFC) y del Puerto Rico Building*
23 *Code, así como otros adoptados o establecidos en la Isla aplicable a los hogares,*

1 *establecimientos o centros de cuidado asistencial para menores, adultos, adultos mayores o*
2 *adultos con discapacidad intelectual o física que sean licenciadas por el Departamento de la*
3 *Familia, por la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción o por el*
4 *Departamento de Salud, que tengan capacidad de atender hasta cuarenta y nueve (49) personas*
5 *o menos estarán exentos del cumplimiento de la instalación de un sistema de rociadores*
6 *automáticos contra incendios. En sustitución, estos hogares y establecimientos tendrán como*
7 *requisito que instalar un sistema digital o análogo de control o protección contra incendios que*
8 *cumpla con los estándares de seguridad aplicables, detectores de humo, extintores de 50 libras y*
9 *alarmas contra incendios. Aquellos hogares, establecimientos o centros de cuidado asistencial*
10 *antes mencionados que, a la aprobación de esta ley, posean un sistema digital o análogo de*
11 *control o protección contra incendios instalado, se considerará que dicho sistema cumple con el*
12 *requisito dispuesto en esta ley. Estos establecimientos de cuidado asistencial deberán certificar*
13 *anualmente mediante perito que todos los sistemas aquí requeridos, incluyendo los eléctricos,*
14 *estén en óptimas condiciones, y entregar certificación al momento de la renovación del permiso*
15 *expedido por el Negociado del Cuerpo de Bomberos.*

16 *Las ocupaciones existentes y que se encuentren operando, que cuenten con una*
17 *capacidad de 50 personas o más, de uso institucional, los hogares, establecimientos o centros de*
18 *cuidado asistencial para jóvenes, adultos, adultos mayores o adultos con discapacidad*
19 *intelectual o física que tengan un Permiso Único o un permiso de uso que no haya expirado, y*
20 *que sean licenciadas por el Departamento de la Familia, por la Administración de Servicios de*
21 *Salud Mental y Contra la Adicción o por el Departamento de Salud, tendrán que instalar un*
22 *sistema de rociadores automáticos contra incendios que corresponda a la clasificación de*
23 *Institucional I (I-2). En aquellos casos en que la propiedad tenga carácter residencial, tenga una*

1 capacidad de cincuenta (50) personas o más, y cuente con la certificación de un ingeniero
2 licenciado en el que se establezca que la propiedad o estructura no tiene el espacio o la
3 capacidad para soportar o aguantar la instalación o aspectos que conlleve el requerimiento de
4 un sistema de rociadores automáticos bajo esta clasificación, el Negociado del Cuerpo de
5 Bomberos de Puerto Rico exigirá en sustitución un sistema de rociadores automáticos bajo la
6 clasificación Residencial (R-1).

7 El requisito de instalación del sistema de rociadores automáticos se deberá cumplir en
8 un término no mayor de un (1) año desde que entre en vigor esta Ley. Las clasificaciones antes
9 descritas solo son de aplicación para el requisito de rociadores automáticos contra incendios.
10 Esta Ley no tiene la intención de hacer una reclasificación en términos de uso ni de otro tipo de
11 permisos. De haber un desfase entre los requerimientos y la clasificación establecida en esta ley
12 y aquella promulgada en los códigos internacionales o reglamentación promulgada por las
13 dependencias con competencia, prevalecerán las clasificaciones y requerimientos establecidos
14 en esta Ley. Aquellas instituciones que no cumplan con las disposiciones de esta ley dentro del
15 término aquí establecido, no se le podrá expedir los permisos correspondientes, como tampoco
16 se le podrá expedir los permisos asociados a su operación, y se le podrá imponer multas de
17 hasta mil dólares (\$1,000). El Negociado del Cuerpo de Bomberos y la Oficina de Gerencia de
18 Permisos serán, los encargados de velar por el fiel cumplimiento con las disposiciones de esta
19 Ley. Los hogares, establecidos o centros de cuidado asistencial para menores, adultos, adultos
20 mayores o adultos con discapacidad intelectual o física, al igual que a toda persona natural o
21 jurídica a la que aplique el requisito de instalación de rociadores automáticos someterán
22 evidencia, de forma física o vía electrónica, del mantenimiento del sistema de rociadores
23 automáticos anualmente.

1 *No estarán exentos del requisito de instalación del sistema de rociadores automáticos*
2 *contra incendios aquellos hogares, establecimientos o centros de cuidado asistencial para*
3 *jóvenes, adultos, adultos mayores o adultos con discapacidad intelectual o física que, mediante*
4 *acuerdo federal, estén certificados en virtud de leyes o reglamentos federales, como lo son los*
5 *Skilled Nursing Facilities.*

6 Si en las inspecciones realizadas se identificaran usos o actividades que se están llevando
7 a cabo sin estar autorizadas en el Permiso Único, pero las mismas son permitidas en el distrito de
8 calificación, en términos de uso y parámetros de construcción, se permitirá enmendar el Permiso
9 Único para añadir la autorización a la actividad o uso, siempre y cuando se paguen los cargos y
10 derechos aplicables al año anterior a la renovación como penalidad por llevar a cabo una
11 actividad no incluida en el Permiso Único. Sin embargo, si los usos o actividades llevados a cabo
12 sin estar autorizadas en el Permiso Único no son permitidas por el distrito de calificación en el
13 cual se encuentra la propiedad, el Permiso Único no podrá ser renovado, teniéndose que instar
14 una nueva solicitud. En aquellos casos en que se desista del uso no permitido, se podrá renovar el
15 Permiso Único previo al pago de las multas correspondientes y éste contendrá advertencia sobre
16 la imposibilidad de nueva renovación en caso de continuarse el uso o establecerse otros usos no
17 permitidos en el distrito.

18 El Sistema Unificado de Información enviará notificación al dueño del proyecto y al
19 dueño de la propiedad indicando la fecha de vencimiento del Permiso Único. La renovación del
20 Permiso Único para edificios existentes o nuevos con usos comerciales o institucionales que
21 estuvo en cumplimiento no será revisable o apelable. En el caso de las enmiendas sólo se podrá
22 solicitar revisión a la acción o actividad contemplada en la enmienda y no a la que ya existía.

1 Además, la Oficina de Gerencia de Permisos creará el Permiso Único Incidental Operacional, el
2 cual podrá incluir los siguientes permisos: Autorización de Corte, Poda y Trasplante; Permiso
3 General Consolidado; Permiso General para Otras Obras; Permiso Extracción Incidental a una
4 obra autorizada por la Oficina de Gerencia y Permisos; Permisos Simples y cualquier otro
5 aplicable que así se establezca en el Reglamento Conjunto. La Oficina de Gerencia de Permisos
6 podrá crear o consolidar, mediante la correspondiente reglamentación, cualquier otro permiso
7 que estime necesario para simplificar y agilizar los trámites.”

8 Artículo 2.- Si alguna de las disposiciones de la presente Ley fuere declarada
9 inconstitucional, las restantes disposiciones se mantendrán en vigor.

10 Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.